



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Septiembre 7 de 2020.

Señora jueza doy cuenta del memorial que precede, presentado dentro del presente proceso de sucesión radicado No. 0402-2015 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).-

Mediante memorial que precede uno de los acreedores que actúan en el presente proceso, realiza las siguientes solicitudes 1.- Se rehaga la partición y como consecuencia de lo anterior 2. Solicita se le reconozca el beneficio de separación de bienes de la herencia frente a los bienes de los herederos esto con el fin de que no se confundan entre si y así hacer posible y viable sin problema el cumplimiento de las acreencias hereditarias con preferencia a las deudas propias de los herederos con fundamento en lo estipulado en el art 506 del C. G del Proceso y el art 1435 del código civil así mismo 3. Solicita requerir a los demandantes y/o apoderados 4. Solicita el embargo y secuestro de todos los bienes del causante en este proceso de sucesión. Y 5. Asimismo en memorial separado solicita la expedición de copias del expediente.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que lo solicitado respecto a la reelaboración de la partición es procedente, toda vez, que con posterioridad al decreto y elaboración de la partición se han realizado inventarios adicionales, en los que se han inventariado dos pasivos de la sucesión. Por lo que se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, no ocurre con lo mismo con la petición atinente a que se le reconozca el beneficio de separación contemplado en el art 506 del C. G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.*** Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se cumple con uno de los requisitos exigidos en la norma en comento ya que en el proceso de la referencia ya fue decretada la partición mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2016 (folio 45). En consecuencia se denegará la solicitud. Es importante resaltar que ya en providencia de fecha 2 de octubre de 2017 se había ocupado el despacho de una solicitud semejante, la cual fue despachada desfavorablemente por las mismas razones aquí anotadas.

Con respecto a la solicitud de requerimiento a los herederos se accede a ello ordenando requerirlos para que hagan los tramites pertinentes ante la DIAN en aras de obtener el paz y salvo respectivo.

En lo atinente a la cuarta de las solicitudes, esto es el embargo de los bienes de la sucesión observa el despacho que los activos inventariados son los siguientes: el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140- 17878 y el 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140 38643 (folios 35-37). Asimismo se observa que mediante providencia de fecha 23 de Enero del presente año (folio 111), fue decretado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.140- 17878. Es importante resaltar que a la fecha aún no han retirado los oficios para la inscripción de la medida cautelar. En consecuencia de lo anterior, el despacho decretará el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-38643.

Con relación a las copias del expediente solicitas por el memorialista, el despacho ordenará la expedición previo el pago del arancel judicial correspondiente. (123 folios)

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º.- EXHORTAR al partidor para que reelabore el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva.

2.- ABSTENERSE el despacho de reconocer el beneficio de separación de bienes contemplado en el art 506 del C G del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º.- REQUERIR al apoderado de los herederos para que hagan los trámites pertinentes ante la DIAN en aras de obtener el paz y salvo respectivo.

4º.- DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-38643 de propiedad de la causante.

5º. ORDENAR la expedición de las copias solicitadas previo el pago del arancel judicial correspondiente (123 folios)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ